



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-184/SPA-91, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana María de la Luz Martínez Espinoza, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana María de la Luz Martínez Espinoza presentó y ratificó el dieciocho de junio de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia al establecimiento denominado “Tacos Manolo” ubicado en la calle Luz Saviñón número 1305 planta baja, colonia Narvarte–Del Valle, en esta ciudad, por emisiones contaminantes, malos olores, generación de ruido excesivo, obstrucción de la vía pública, así como la poda excesiva de un árbol “trueno” frente al establecimiento.

A.1.- La denunciante, anexa a su escrito de denuncia copia de su identificación expedida por el Instituto Nacional de la Senectud, con número de expedición 808931.

El original del escrito de denuncia, así como el anexo se encuentran visibles en las fojas 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

B.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/462/2003 de fecha 20 de junio de 2003, visible en la foja 3 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia a esta Subprocuraduría, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias propias de la competencia de la misma.

C.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Entidad, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/941/2003 de fecha dos de julio de dos mil tres, fue admitida y radicada la denuncia en esta Subprocuraduría, registrándose bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-184/SPA-91, documento que fue notificado el día siete de julio de dos mil tres. El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

D.- Con el objeto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día siete de julio de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente en el domicilio de la denunciante, constatando que frente al establecimiento denunciado se encuentra un árbol desmochado; sin que se detectara mal olor proveniente del referido establecimiento, sin embargo sí se observaron algunos enseres que invaden la vía pública. Lo anterior consta en el Acta levantada con motivo de este reconocimiento la cual se encuentra visible de la foja 6 a la 9 del expediente en que se actúa.

E.- Con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracciones II, III y V; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1035/2003 de fecha catorce de julio de dos mil tres, que se encuentra visible en la foja 10 del expediente, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, los datos con los cuales se encuentra registrado el establecimiento “Tacos Manolo” para estar en posibilidades de solicitar una visita de verificación a la Secretaría del Medio Ambiente, así como una visita de

verificación a la propia Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez para constatar los hechos denunciados.

F.- Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1088/2003 de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, se citó a comparecer al ciudadano Manuel Pérez Ramos, propietario del establecimiento denominado “Tacos Manolo”.

Derivado de lo anterior, la parte denunciada se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad el día veinticinco de julio de dos mil tres, declarando lo siguiente :

(...) Respecto de la poda del árbol (...) llamó a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, ya que sus ramas interferían con los cables de luz, (...) motivo por el cual acudió personal de la citada Compañía a efectuar la poda. En una segunda ocasión y con base en un comentario de la vecina que habita el departamento que se ubica en la parte superior de su local, el declarante solicitó a una persona que podara el mismo árbol, presentándose un poco más tarde personal del área de Ecología de la Delegación Benito Juárez y (...) constató que se trataba de una poda por lo que no había ningún problema. Respecto de la generación de olores, manifiesta que ha tratado de instalar extractores, pero no ha podido porque no se lo han permitido dos vecinos del edificio. De la generación de ruido, dice que es sólo el producido por los comensales. (...) Respecto del horario de trabajo, (...) que su gestor le comentó que ese tipo de negocio puede tener horario de 24 horas (...) Que cuenta con cinco lugares de estacionamiento en un local cercano. Que tiene total disposición a colaborar con lo que se le indique que es necesario para que el establecimiento funcione correctamente y evitar problemas con los vecinos. (...) el 24 de octubre de dos mil dos, solicitó a la Unidad de Construcción y Operación Hidráulica del Departamento del Distrito Federal en la Delegación Benito Juárez, una toma de agua independiente.

El citatorio y la comparecencia con documentos anexos entregados por el ciudadano Manuel Pérez Ramos, se encuentran visibles de la foja 13 a la 31 del expediente en el que se actúa.

G.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1252/2003 de fecha siete de agosto de dos mil tres se envió citatorio a la ciudadana María de la Luz Martínez Espinoza con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el día quince de agosto, la ciudadana denunciante declaró vía telefónica asentándose la razón correspondiente, que fue el señor Manuel Pérez Ramos quien pagó a una persona para que podara el árbol, negando que haya sido personal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. Asimismo, manifestó que ella fue quien llamó al área de Ecología de la Delegación Benito Juárez.

H.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día trece de agosto de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente en el establecimiento denunciado para constatar los hechos referentes al ruido producido por el mismo, sin que se apreciara un sonido alto en los televisores. El propietario, ciudadano Manuel Pérez Ramos, entregó una copia de su Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos y del Aviso de Declaración de Apertura para establecimiento mercantil. La denunciante nos mostró la ventana de un baño del local, que está abierta hacia las áreas comunes del edificio y señaló que se perciben malos olores provenientes de dicho baño. El original del acta correspondiente se encuentra de la foja 33 a la 36 del expediente de mérito.

I.- Con fecha trece de agosto de dos mil tres, se emitió Acuerdo de informe parcial al denunciante con folio PAOT/200/DAIDA/1302/2003, en el que se ordenó informar a la denunciante del estado que guarda el expediente abierto con motivo de su denuncia, así como las diligencias realizadas y pendientes por practicar. Este acuerdo junto con el



informe parcial fue notificado a la ciudadana María de la Luz Martínez Espinoza, con fecha cuatro de septiembre del mismo año, y se encuentra visible en las fojas 37 a 39 del expediente de mérito.

J.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1478/2003 de fecha primero de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 41 del expediente de mérito, se envió un recordatorio al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, respecto de la visita de verificación solicitada, agregando además información de los enseres en vía pública y de la falta de un extractor en un baño del local.

K.- Con fecha dos de septiembre de dos mil tres, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1486/2003 se solicitó al Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional un dictamen respecto al estado en el que se encuentra el árbol motivo de la denuncia, y de ser posible, determinar si se le vierten sustancias que lo dañen.

L.- Con fecha tres de septiembre de dos mil tres y mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1511/2003, se solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, una visita de verificación y, en su caso, las medidas que se determinen. El oficio se encuentra visible en la foja 43 del expediente en el cual se actúa.

M.- El día ocho de octubre de dos mil tres se realizó un recorrido en el establecimiento objeto de la denuncia, por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría y personal adscrito a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, diligencia en la que se señalaron varias medidas, necesarias de llevar a cabo por el propietario del establecimiento, las cuales se informaron a la denunciante, según constancia que obra en las fojas 46 y 47 del expediente de mérito. Entre dichas medidas, según se asentó en la constancia correspondiente se encuentran:

- *La instalación de un sistema de control de emisiones y grasas a base de filtros y un motor que haga que las emisiones alcancen a salir por el conducto, ya que actualmente existen fugas.*
- *Cerrar el hueco de ventilación del baño del establecimiento que da hacia el pasillo del edificio en la parte posterior del local e instalar un ionizador para la absorción de olores, el cual puede ser activado cada vez que se encienda la luz.*
- *Tramitar en la Delegación el permiso para enseres en la vía pública.*

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades, se desprende lo siguiente:

a) De la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez

Que en respuesta a lo solicitado en el oficio PAOT/200/DAIDA/1478/2003, la Dirección de Verificación remitió oficio número DV/1318/2003 de fecha diecisiete de septiembre del mismo año, en el que informó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

Esta Dirección emitió orden de Visita de Verificación extraordinaria, con No. De expediente DV/EM/340/2003, que fue diligenciada en sus términos en el citado establecimiento, en fecha 9 de los corrientes, siendo enviada a la Subdirección Calificadora de Infracciones, para la sustanciación del procedimiento correspondiente, en fecha 17 del actual.

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 45 del expediente de mérito.



b) De la Dirección General de Regulación y Gestión del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente:

Respecto a la emisión de contaminantes a la atmósfera y la emisión de olores provenientes de la fuente fija denominada "Tacos Manolo", remitió opinión técnica mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/13863/2003 de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, en la que señala que:

... es necesario que dicho establecimiento, coloque equipos de extracción (tiro forzado) en el área donde se preparan los tacos al pastor y donde se encuentra la estufa, a efecto de reducir las emisiones que se desprenden de dicha actividad, dichos equipos deben de contar con elementos de canalización de grasas (trampas de grasas), para la conducción y control de humos y partículas, es indispensable colocar en el ducto un banco de filtros, cabe hacer mención que, será necesario darle mantenimiento preventivo cada dos meses y correctivo según sea su tiempo de vida útil de dichos sistemas.

Cabe mencionar que respecto a la visita de verificación solicitada para constatar los hechos denunciados, -sobre todo en materia de ruido y emisiones contaminantes- a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Subprocuraduría sólo ha recibido la opinión técnica descrita en el párrafo anterior, sin embargo no se ha recibido el informe correspondiente del resultado de la visita de verificación solicitada mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1511/2003 de fecha 3 de septiembre recibido en fecha 4 de septiembre por esa Dirección General.

b) Del Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional:

Se recibió el dictamen solicitado, mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil tres, en el cual se establece que:

El árbol en cuestión, ... presenta una altura de aproximadamente 3 metros y dos regiones de crecimiento: una en el extremo apical y la otra en la parte media. En ambas regiones no se observó ataque de patógeno alguno (hongos, virus o bacterias) pero sí de muerte de follaje por efecto de alguna sustancia tóxica que fue vertida en esas partes y que todo parece indicar que fue intencional.

Con el fin de confirmar lo antes mencionado, se procedió a tomar una muestra del follaje muerto que aún se presentaba en el árbol para hacer un análisis detallado en condiciones de laboratorio. Este análisis se realizó en el Laboratorio de Fitopatología del Departamento de Microbiología de esta escuela y se concluyó que efectivamente no hay sintomatología alguna atribuible a ataque de patógenos y que la muerte se debe al efecto de alguna sustancia química tóxica...

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

1) De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

...



II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;”

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El artículo 23 señala que: *Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:*

I. Prevenir y evitar daños al ambiente;

II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;

ÁREAS VERDES

El artículo 87 que dispone: *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

...

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior.

El artículo 88 que establece: *El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

El artículo 88 Bis que señala: *Las delegaciones celebrarán convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativos y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especies, cuando sea necesario.*

El artículo 89 que señala: *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente...

El artículo 90 que a la letra dice: *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo mas cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

El artículo 118 que establece: *La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.*

El artículo 119 que establece: *Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida,...*”

El artículo 120 que señala: *En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes del dominio público.*

El artículo 151 que establece: *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito*



Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o retirar los elementos que generan contaminación visual.

2) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 que establece que:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;

3) De la Norma Oficial Mexicana NOM -081-SEMARNAT/1994, es aplicable al caso:

Esta norma Oficial Mexicana es aplicable en materia de ruido y establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, así como su método de medición. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es en “...la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.”

Esta norma define fuente fija como “toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.”

Según esta Norma “... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.”

Tabla 1	
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	
HORARIO	
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: “El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

a. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de HECHOS, toda vez que, los mismos constituyen posibles violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la su Ley Orgánica.

b. Respetto a la presunta contaminación generada por la emisión de contaminantes, ruido y malos olores provenientes del establecimiento mercantil denominado “Tacos Manolo”:

1.- Derivado de las diligencias realizadas por su personal, esta Subprocuraduría señala que, durante los recorridos en el sitio objeto de la denuncia no se constató la emisión de contaminantes por parte del establecimiento mercantil denominado “Tacos Manolo”; sin embargo, con la finalidad de vigilar el cabal cumplimiento de la legislación ambiental vigente, y derivado de la comparecencia del denunciado en las oficinas de esta Procuraduría del día 25 de julio de 2003 en la que manifestó estar en la mejor disposición a colaborar con lo que se le indique que es necesario para que el establecimiento funcione correctamente, esta unidad administrativa solicitó una opinión técnica a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, para que conforme a lo previsto en el artículo 9 fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corroborara tal situación y en su caso señalara al ciudadano Manuel Pérez Ramos la aplicación de las medidas necesarias para mitigar las posibles emisiones contaminantes a la atmósfera, así como de olores para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 último párrafo de la Ley Ambiental, las cuales han quedado descritas en el punto I.1 inciso b) del apartado de Hechos de la presente Resolución.

2.- Cabe señalar que, respecto a la emisión de olores provenientes de la fuente fija objeto de esta denuncia, a pesar de que no existe ninguna Norma Oficial Mexicana en la materia, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente en uso de la facultad conferida por el artículo 9º fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal, propuso la instalación de un sistema de extracción para mitigar los posibles olores que pudieran generarse. Lo anterior fue descrito en el punto I.1 inciso b) del apartado de Hechos de la presente Resolución, referente a la opinión técnica remitida por esa Dirección General de la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de que el particular se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 151 de la referida Ley.

Asimismo, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, en el recorrido conjunto con personal de esta Procuraduría y el denunciado, efectuado en el lugar objeto de la denuncia, y en la opinión técnica derivada del mismo, en la que se establecen medidas de mitigación y se previenen futuras afectaciones, plantea la necesidad de cerrar el hueco en la pared que se abre hacia las áreas comunes del edificio e instalar un ionizador, lo cual ha quedado descrito en el Acta correspondiente levantada con motivo de dicho recorrido conjunto realizado el día ocho de octubre de dos mil tres.

3.- Cabe mencionar que respecto a la visita de verificación solicitada por esta Procuraduría a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente para constatar los hechos denunciados, -en particular en materia de ruido y emisiones contaminantes- a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Subprocuraduría sólo ha recibido la opinión técnica descrita en el numeral anterior, que será de gran utilidad para el debido cumplimiento del artículo 151 último párrafo de la Ley Ambiental; sin embargo, no se ha recibido el informe correspondiente del resultado de la visita de verificación solicitada mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1511/2003 de fecha 3 de septiembre recibido en fecha 4 de septiembre por esa Dirección General, por lo que esta Procuraduría no puede pronunciarse sobre el ruido presuntamente generado por el establecimiento que nos ocupa.

Sin embargo, durante los recorridos realizados por personal de esta Procuraduría, algunos de ellos en coordinación con personal de esa Dirección General adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, que han quedado descritos en el apartado de Hechos de la presente Resolución, no se ha percibido la existencia del ruido excesivo y sólo se observó que el establecimiento contaba con dos televisores y una bocinas, por lo que en caso de que el ruido se torne excesivo y rebase los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, aplicable en esta materia, deberá realizarse la visita de verificación solicitada, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes.

c. Sobre el informe proporcionado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez

Con objeto de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría en ejercicio de su facultad de allegarse de todos los elementos de convicción a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, solicitó una visita de verificación a esa Dirección General, así como proporcionara los datos con los cuales se encuentra registrado el establecimiento mercantil que nos ocupa, a lo cual esta autoridad informó que se había realizado la visita de verificación solicitada, habiéndose enviado a la Subdirección Calificadora de Infracciones, sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Subprocuraduría aún no ha tenido noticia del resultado de la visita, por lo que se le dará el seguimiento correspondiente.

d. Respetto de la poda del árbol ubicado frente al establecimiento denominado “Tacos Manolo”:

1.- De acuerdo con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y de la comparecencia de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, esta Subprocuraduría señala que, según su propia declaración, ha sido el ciudadano Manuel Pérez Ramos quien tuvo la iniciativa de solicitar la poda del árbol motivo de la presente investigación en dos ocasiones, a decir de él mismo, la primera ante la Compañía de Luz y Fuerza del Centro -que conforme al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal no es la autoridad competente para autorizar la misma- y la segunda, a un particular, sin que exista constancia de autorización por parte de la Delegación Benito Juárez en ninguno de los casos, en contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

2.- Respetto del supuesto vertido intencional de sustancias químicas en el individuo arbóreo, con el objeto de causarle daño, esta Subprocuraduría considera que, a pesar de que con la opinión técnica de las condiciones fitosanitarias que guarda el árbol objeto de la denuncia, elaborado por el Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional a petición de esta Subprocuraduría, se acredita la muerte de follaje del referido árbol causado por el vertimiento intencional de alguna sustancia tóxica, no obran en el expediente elementos suficientes que acrediten que ha sido el denunciado quien lo ha realizado u ordenado, mientras que sí se puede concluir fundamentadamente, con base en la referida opinión técnica, que la poda realizada a dicho árbol no provocará su muerte, por lo que no puede equipararse la misma al derribo, en los términos previstos en el artículo 119 *in fine* de la Ley Ambiental del Distrito Federal, aunque sí se haya dañado negativamente al árbol con dicha poda, como consta en la referida opinión técnica remitida por ese Instituto y las fotografías tomadas del individuo arbóreo.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala que el responsable de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, debe reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva.

Por ello, en relación con la poda, esta Subprocuraduría solicitará a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación que dado que ha quedado acreditado que la poda se realizó sin la autorización correspondiente, inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda, a efecto de que se sancione tal conducta y se reparen los



daños causados por parte del que resulte responsable de tales hechos, existiendo diversos elementos, como la declaración ante esta Procuraduría del denunciado, para presumir fundadamente que existían varias personas, incluso vecinas del lugar, interesadas en que se podara el referido árbol por estar obstruyendo aparentemente el cableado de electricidad y constituir un riesgo para la integridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente a que en uso de las facultades conferidas en el artículo 9º fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigile que el ciudadano Manuel Pérez Ramos lleve a cabo las acciones que señaló esa Dirección General en la opinión técnica emitida durante el recorrido que se hiciera en compañía del mismo ciudadano, al establecimiento mercantil “Tacos Manolo” a efecto de dar cabal cumplimiento a lo que establece la normatividad ambiental vigente, y a prevenir y evitar daños al ambiente, tal como lo establece el artículo 23 y 151 segundo párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, a que emita a la brevedad, conforme a Derecho, la Resolución que recaiga al procedimiento de verificación administrativa seguido al establecimiento mercantil denominado “Tacos Manolo”, ubicado en la calle Luz Saviñón número 1305 planta baja, colonia Narvarte–Del Valle, Distrito Federal, así como para que determine lo que a Derecho corresponda respecto de la poda sin autorización que quedó acreditada en la presente Resolución, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente para imponer la sanción que proceda y lograr la reparación del daño causado por parte del responsable.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana María de la Luz Martínez Espinoza, al denunciado ciudadano Manuel Pérez Ramos, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Directora General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara concluido el expediente en el que se actúa, remitiéndose copia de la Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a efecto de dar seguimiento a su resolutive Primero y Segundo. Asimismo, se ordena sea remitido el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/RCGF